



Rad. # 2014-00542 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO contra RHD DROMBO LTDA, la parte demandante solicita al despacho declarar el levantamiento del velo corporativo de la demandada a fin de perseguir ejecutivamente a los socios accionistas, del mismo modo le comunico que el interesado ha presentado queja ante el CSJ. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 24 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del informe secretaria se pone de presente la petición de levantamiento del velo corporativo de la entidad demandada a fin de perseguir ejecutivamente a los socios de dicha corporación.

Si bien es cierto, la figura solicitada por la parte demandante se encuentra instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no lo es menos que este no es precisamente el escenario el adecuado para lograr tal fin, pues acá solo estamos tramitando el cumplimiento forzoso de la obligación generada con la sentencia proferida.

Ya se ha comentado en nuestra jurisprudencia nacional que: *“Entratándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004), es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.”*

En este orden de ideas, concluye el despacho que no es posible adelantar un trámite de levantamiento de velo corporativo sencillamente por carecer de competencia para ello. Como ya se dijo: únicamente se puede adelantar este trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o ante la JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD CIVIL.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por otra parte, y dado que el demandante inició queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, dispondrá el despacho oficiar a dicha entidad a fin de comunicarle sobre este proveído para que, si a bien lo tienen, cese la acción iniciada.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** el despacho de ordenar el levantamiento del velo corporativo de la sociedad demandada RHD DROMBO LTDA, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe6bc2d417a33f4e1a6ec14dad784ce04317f4399dce6609efce0b231b0458**
Documento generado en 25/05/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00254 ORDINARIO

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA E.S.P - ELECTRICARIBE SA ESP- aporta al despacho escrito o instructivo con soportes sobre el pago que hace voluntariamente en favor del demandante HIDELFONSO HOYOS PERNET. Del mismo modo la parte demandante solicita el pago respectivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA E.S.P - ELECTRICARIBE SA ESP-, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Iván José Rodríguez Aguilar, comunica al despacho el pago total que hace de la obligación producto de la condena impuesta en la sentencia, el cual discrimina como PAGO POST INTERVENCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDEFONSO HOYOS PERNETT contra ELECTRICARIBE mesada 14.

El pago que realiza es por la suma de \$9.133.217,00 de los cuales indica que \$6.920.066,00 corresponden a retroactivo con posterioridad a la intervención y la suma de \$2.213.151,00 como costas procesales.

Ahora bien, tenemos que ese pago fue entregado al demandante por auto de fecha noviembre 25 de 2019 representado en el título judicial No. 41601000-4182535 por valor de \$9.133.217,00

En este orden de ideas, se le recuerda a las partes que el motivo del auto de fecha noviembre 2 de 2021 no es otro distinto a lograr tener mayor claridad sobre el origen y destino de los dineros que por múltiples motivos depositan a órdenes del despacho, pues siendo de manera voluntaria es apenas lógico que se debe indicar cuál es la intención de dicha consignación bancaria. Solo de este modo puede el juez ordenar la entrega o devolución de estos.

Comoquiera que no se le ha dado cumplimiento al auto de fecha noviembre 2 de 2021, el despacho se abstendrá de la entrega solicitada y ordenará requerir nuevamente al demandado a fin de que indique el origen y destino de los recursos representados en el título judicial No. 41601000-4464569 por valor de \$9.159.793,00

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 y T.P No. 34.785 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como ADMINISTRADORA Y VOCERA PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenar a la entrega del título judicial 41601000-4464569 por valor de \$9.159.793,00 por las razones antes expuestas.
2. Requerir al demandado ELECTRICARIBE S.A. hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como ADMINISTRADORA Y VOCERA PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA para los fines indicados en la motivación de este proveído.
3. Téngase al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.691.935 y T.P No. 34.785 del C.S. como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b839e10f8826e17452934242f746087c0b3f659f0db5b15594c2e0d960fad**
Documento generado en 25/05/2022 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2011-00379 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia solicitan requerir a causa de medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2021).

La parte demandante solicita requerir a los bancos oficiados a fin de que procedan con la materialización de la medida de embargo.

Por su parte se tiene evidencia que BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA dieron respuesta a la orden de embargo argumentando que la entidad demandada UGPPP no posee vínculos con dichas entidades, así se desprendió de los oficios de repuestas SV-21-0105562 y GCOE-EMB-20211109-618363 respectivamente.

Así las cosas, se requerirá a las entidades AV VILLAS y BANCO POPULAR.

Se ordenará por secretaría oficiar al resto de las entidades bancarias incluidas en la primera orden de embargo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **REQUIÉRASE A LOS BANCOS**, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8d21931e9b1a6d8d8b19e5882e949362e2e6dde3c1cc5cf9c09c1f90a2d91**
Documento generado en 25/05/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. #2019-00063 la parte demandante solicita auto seguir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Partiendo del informe secretarial, procede el despacho a estudiar lo surtido a fin de determinar si es posible continuar adelante con la ejecución y si se encuentra ajustado al debido proceso.

Como es de conocimiento a través de auto fechado en abril 4 de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante señor HUGO CESAR SANTANDER GARCIA contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por obligación de hacer a causa de la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen y por la suma de \$3.179.841,00 por concepto de costas a cargo de COLFONDOS.

Es de indicar que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Cristóbal Colon, comunicaron al despacho el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de los demandados.

Nota el despacho que se incurrió en error al momento de librar la orden de pago, pues la condena gravita en la suma de \$2.725.578,00 a cargo de COLPENSIONES por la condena en segunda instancia y por la suma de \$454.263,00 a cargo de COLFONDOS por la condena en primera instancia, para un monto total de la obligación por valor de \$3.179.841,00

En este orden de ideas y dado el error involuntario en el que incurrió el despacho, se dispondrá apartarse de los efectos procesales del auto de mandamiento de pago de fecha abril 4 de 2022 y en sentido de mejor proveer se librará una nueva providencia que incluya las condenas tal como fueron ordenadas en las sentencias.

Para los fines perseguidos tengamos presente el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Apartarse de los efectos procesales del auto de fecha abril 4 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) M/L, por concepto de costas procesales, a favor del señor HUGO CESAR SANTANDER GARCIA y en contra de COLFONDOS S.A.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578,00) M/L, por concepto de costas procesales, a favor del señor HUGO CESAR SANTANDER GARCIA y en contra de COLPENSIONES.
4. Para el pago de las sumas liquidadas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234192369f7a696e8233d04e9676264458dcdac7286a714cc2d5d452148a770**
Documento generado en 25/05/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00081, interponen recurso de reposición contra el numeral 4ª del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha mayo 17 de 2022 por medio del cual se condena en costas a PORVENIR.

El argumento traído por la demandada es que antes del auto de mandamiento de pago cumplió con la condena, es decir al trasladar los recursos de pensión al fondo COLPENSIONES. Al verificar lo afirmado, se pudo constatar que le asiste la razón al recurrente pues de los soportes allegados se evidencia que dichos pagos se efectuaron tal como lo profesa la apoderada demandada.

Así las cosas, el despacho repondrá para modificar el numeral 4ª de la parte resolutive de la providencia de fecha mayo 17 de 2022 únicamente en el sentido de exonerar a PORVENIR de la condena en costas. Con relación a COLPENSIONES, se mantiene la condena intacta.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha mayo 17 de 2022, numeral 4ª de la parte resolutive, en el entendido de exonerar a PORVENIR de la condena en costas que le fue impuesta. Con relación a COLPENSIONES continuará incólume dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad36fe0d717abf01d3450106ae9d7ba0b0e330fb0a739bd05a0cafe2f1f9c5**
Documento generado en 25/05/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ejecutivo Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. #2018-00077 instaurado por ROBERTO GOENAGA SIADO contra RUTH CASTILLO. Solicitan requerir para aplicar embargo.

Barranquilla, mayo 25 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Tenemos que la parte demandante solicita al despacho requerir a COLPENSIONES para la materialización de la medida de embargo que le fue comunicada por este despacho.

En aquella oportunidad se libró el oficio No. 0075 de abril 19 de 2022 comunicando que por auto de fecha abril 4 de 2022 este despacho decretaba el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal sobre los dineros que recibe directamente la demandada señora RUTH CASTILLO ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.247.557, por parte de COLPENSIONES, con la advertencia de que la medida solo procederá sobre aquellos dineros que por mandato legal resulten embargables.

Se indicó además que la demandada recibe directamente dichos dineros de parte del pensionado señor LUIS CARLOS ANGULO DEL RIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.777.208.

Hasta la presente fecha, una vez verificado el aplicativo TYBA y el correo institucional del despacho, se evidencia que la entidad oficiada COLPENSIONES no ha dado respuesta a la medida comunicada, razón por la que se requerirá y se le pondrán de presente las sanciones de Ley en caso de incumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la entidad COLPENSIONES, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00932d73c6e78a58eb51c90cb722a979513427ab2ef972f9eda2f2487e67928b**
Documento generado en 25/05/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral No. 2022-00083-00, instaurada por el señor **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Radicado: 2022-00083-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.593, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b05aeffa3192386e54569d5513b13026c85aec6535e3e076c9d087484ee1953**
Documento generado en 25/05/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00085-00, instaurada por el señor **ANDRES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ANDRES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 2022-00085-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, por medio del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el

inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*”. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ANDRES ENRIQUE ESTRADA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, por medio del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.261.166, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300fa1e89ad510941d884a0ba6f449a283047cff2de44ee7e1d0e9c24a8b562**
Documento generado en 25/05/2022 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00087-00, instaurada por el señor **SIBALDO LUIS DE LA HOZ OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SIBALDO LUIS DE LA HOZ OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicado: 2022-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así



quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **SIBALDO LUIS DE LA HOZ OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.304.317, portador de la



Tarjeta Profesional No. 108.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6ff288217b2790c2a1acc04cc083ea2faf477b2422fc04c1868f86734d624**
Documento generado en 25/05/2022 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00069**, promovido por la señora **ISABEL GRACIA LOBO** contra la **AFP COLFONDOS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, las demandadas dieron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00069-00.
DEMANDANTE: ISABEL GRACIA LOBO.
DEMANDADO: AFP COLFONDOS, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, las cuales por haber sido presentadas en termino vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día jueves 16 de junio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al Dr. **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 143.273 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.185 de B/quilla, con tarjeta profesional No. 191.552 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37290399b8c9e1481a57c84fd3243c9fd3d016c9c57ba39512d3ca242cd9e5eb**
Documento generado en 25/05/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso radicado N°: 2022-00091, promovido por el señor **EDUARDO ANTONIO BRICEÑO MONTES**, por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDUARDO ANTONIO BRICEÑO MONTES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.

Radicación: 2022- 00091.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el artículo 6 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 6: RECLAMACION ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona el agotamiento de la vía gubernativa ante las dos entidades demandadas, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para presentar la demanda ordinaria laboral.

Los mencionados documentos, deberán ser aportados por la parte demandante al momento de subsanar la demanda so pena de rechazo.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día

siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180231892c09a2ceae3aded0b26868f722fd22836efdbe873ffb2e780fa03e6a**
Documento generado en 25/05/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00467, promovido por el señor ABEL MIRANDA CAÑATE, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA LIQUIDADADA, el Juzgado 10 laboral del Circuito de Barraquilla contestó el requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha de segunda audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS . A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 25 del 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Abel Miranda Cañate
Demandado: DEIP de Barranquilla y Dirección distrital de liquidaciones
Radicado: 2019-467

Visto el anterior informe secretarial se fijará nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 2:30 P.M. del día Miércoles 22 de junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf19ed6bbf69f3bf514777aa3753935f34ef02971b20359f7734778f3a0b4e70**
Documento generado en 25/05/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00151 instaurada por RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00151
ACCIONANTE: RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

La señora RITA DEL CARMEN MOLINARES instaura acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso administrativo y al principio de legalidad.

Al revisar en detalle la presente acción de tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este despacho procederá a su admisión. En ese sentido, se requerirá al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa que la accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“(...) la posibilidad de trabajar en casa mientras se resuelve la acción de tutela en primera instancia teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- 1. Que es empleada pública del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*
- 2. Que padece enfermedad del tejido conectivo con inmunosupresores, una enfermedad incurable que requiere tratamiento crónico.*
- 3. Que actualmente se encuentra siendo tratada en los Estados Unidos, toda vez que en Colombia no existe la tecnología ni la infraestructura para brindarle el tratamiento requerido.*
- 4. Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social implementó mediante la Resolución 685 de 2022 el procedimiento para solicitar y autorizar el trabajo en casa para funcionarios públicos que padezcan enfermedades catastróficas, con requisitos que dificultan la obtención de la autorización como la exigencia que sea un médico especialista y no general quien expida la recomendación de*

trabajo en casa desconociendo la Página 2 de 16 competencia del profesional de la salud y que la recomendación no tenga una fecha superior a 15 días ignorando las dificultades y demoras del sistema de salud en expedir las recomendaciones y atribuyéndoles una especie de vencimiento o prescripción a las recomendaciones que el médico tratante no estableció. En otras palabras, así la recomendación sea expedida por médico general y se presente la solicitud de autorización de trabajo en casa después de 15 días de su fecha de expedición, lo importante es darle cumplimiento para garantizar los derechos a la salud, vida y dignidad del paciente.

5. *Que a pesar de contar con recomendación médica de laborar en casa y estar en la matriz de riesgo de la Entidad, el 10 de mayo de 2022, la Entidad desestimó su solicitud del 29 de abril de 2022, argumentando que la recomendación médica fue expedida por un médico general y no especialista y que tiene una fecha superior a 15 días de la presentación de la solicitud, exigiéndome que consiga una nueva recomendación de un médico especialista para también cumplir con el requisito de la fecha, desconociendo mi actual y grave estado de salud por una simple formalidad y sometiéndome a la vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad y obligándome a trabajar de forma presencial mientras que obtengo una nueva certificación que puedo tardar meses en conseguirla por las tardanzas propias del sistema de salud en remitir un caso de medicina general a médico especialista.*
6. *Que actualmente se encuentra en un periodo de licencia no remunerada, toda vez que tuvo que realizar dicha solicitud para poder continuar en su tratamiento y no renunciar a la labor que desempeña en la Entidad.*
7. *Que la licencia no remunerada en la que se encuentra actualmente vence el día 25 de mayo de 2022.*
8. *Que en caso de que deba retornar a laborar de forma presencial tendrá que abandonar su tratamiento y por lo tanto se verá afectada su condición de salud al punto de poder causarle la muerte (...)*”.

Sobre la procedencia de las medidas provisional en acción de tutela, el auto No. 680 de 2018, proferido por la Corte Constitucional, entre otras cosas considera:

“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Verificado los anexos de la acción de tutela se constata que el diagnóstico de la accionante, señora RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES, es “*enfermedad del tejido conectivo con inmunosupresores*”. De igual forma, se percata esta agencia judicial de la recomendación de su médico tratante que, por razones de esa enfermedad, la actora debe trabajar desde casa. Del mismo modo se evidencia que la accionante se encuentra en tratamiento médico en los Estados Unidos de América; por lo que ante tales hechos el despacho, teniendo en cuenta la salud de la accionante y su derecho al trabajo, considera necesario y oportuno acceder a la medida provisional por ella solicitada, esto es, trabajo en casa, atendiendo el carácter de empleada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE

LA PROSPERIDAD SOCIAL, mientras se emite un pronunciamiento de fondo por parte de este juzgado. Valga mencionar que el hecho de conceder la medida solicitada no implica un prejuizgamiento por parte de esta célula judicial.

Corolario de lo anterior, deberá el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL permitir que la señora RITA MOLINARES DE CERVANTES ejerza sus funciones desde casa hasta que se emita la sentencia en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora **RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso administrativo y al principio de legalidad.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la señora **RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES** y, en consecuencia, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL que permita a la señora RITA MOLINARES DE CERVANTES ejercer sus funciones laborales desde casa hasta que se emita sentencia en primera instancia. Lo anterior, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al defensor del pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda74ce435256fb9f398131f8badef3589e531aaf04dd818228106d253faba93**
Documento generado en 24/05/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>